

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-03-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Con fecha 1/12/2006 esta parte presentó una DENUNCIA URBANISTICA en el Ayuntamiento de Calatayud por la construcción indebida de un vallado construido contra la normativa.

Con fecha 30/3/2007 se dicta Decreto de inicio de expediente de protección de legalidad urbanística (DECRETO 212)

Con fecha 14/2/2008 se dicta decreto nº 93 por el que se dispone el sobreseimiento del expediente de protección y el archivo del expediente

Se considera incorrecto el modo de tramitar este expediente por el Ayuntamiento.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 9-04-2008 (R.S. nº 3028, de 11-04-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones municipales realizadas en Expediente incoado por Decreto 212, de 30-3-2007, relativo a denuncia urbanística por construcción de un vallado contra normativa, y que fue sobreseido por Decreto 93, de 14-2-2008, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del Expediente.

2.- Atendiendo a requerimiento hecho desde esta Institución al presentador de la queja, en fecha 28-04-2008 tuvo entrada en registro documentación aportada por el mismo, y escrito en el que, explicando los

motivos de queja, manifestaba :

“A nuestro modo de ver, la actuación incorrecta en la actuación del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud se centraría en el hecho de que tanto D. P.... C..... (q.e.p.d.) como en la actualidad sus herederos, procedieron a realizar el vallado de su finca de forma ilegal, sin respetar las distancias mínimas para la colocación del mismo e igualmente sobrepasando la altura del referido vallado, todo ello vulnerando tanto la licencia concedida para ello, como la legalidad vigente al respecto.

Interpusimos en su día un procedimiento civil contra D. P.... C.... por los árboles plantados sin respetar igualmente la distancia mínima, cuestión ésta de la que es conocedor el Ayuntamiento, fallecido el Sr. C....., el procedimiento judicial civil se encuentra paralizado porque sus herederos no se han personado.

A los efectos oportunos le acompaño copia de la demanda presentada y de los últimos movimientos judiciales.

Resulta así cuanto menos curioso que el citado procedimiento judicial se encuentre paralizado por causas imputables a los herederos de D. P.... C....., todo ello con conocimiento del Ayuntamiento y que sin embargo sus herederos sí que se personen en el expediente administrativo objeto de esta queja, el Ayuntamiento, conocedor de la controversia global, admita sus alegaciones y además archive el expediente de protección contra la legalidad urbanística.

Entendemos que las leyes están para ser cumplidas, el Ayuntamiento en este asunto, no sólo no las cumple después de reconocer la actuación contra las mismas de D. P..... C..... y sus herederos, sino que además actuando de juez y parte en otro procedimiento judicial civil, toma posición y archiva el expediente administrativo después de mucho tiempo y sin una fundamentación jurídica clara

Por todo ello hemos solicitado su intervención al respecto.”

3.- En fecha 28-04-2008 tuvo entrada en esta Institución la copia compulsada del expediente solicitada al Ayuntamiento de Calatayud.

CUARTO.- De la documentación aportada, tanto por la persona presentadora de la queja como por el Ayuntamiento, resulta :

1.- Según resulta de certificación obrante en copia del expediente municipal remitido a esta Institución, la Junta de Gobierno Local de Calatayud, en fecha 30 de octubre de 2006, adoptó el siguiente acuerdo :

“Visto el expediente

Por los 5 miembros presentes de los 6 que integran el número de derecho del Organo Colegiado,

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

1º Conceder licencia a D. J.... P..... C..... L.....

2º El objeto de la licencia lo constituye el vallado de la finca rústica sita en el

pol. 34 parcela 318, del paraje Meli, realizado a base de malla metálica de dos metros de altura y postes de sujeción, en tres de los cuatro lados de la finca, con un total de 230 ml. aproximadamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 226 del PGOU el cerramiento deberá retranquearse 2,5 metros del eje de los caminos agrícolas y 1,00 metros del borde de acequias y brazales.

5° La licencia está condicionada a la ejecución exclusiva de lo concedido y sujeta al cumplimiento de las prescripciones expresadas en este acuerdo y de las condiciones generales aprobadas por acuerdo nº 566/02 de Comisión de Gobierno de 18 de marzo de 2002, que se acompañan como anexo a la notificación de la presente licencia.”

2.- En fecha 5-12-2006 tuvo entrada en registro general del Ayuntamiento escrito de denuncia en relación con las obras ejecutadas, manifestando :

“Que soy propietario de la finca Polígono 34, parcela 322, lindante con la parcela 318 propiedad de D. P.... C..... L.....

Que con fecha 30 de Octubre de 2006 se concedió a D. P..... C..... L..... licencia "para el vallado de la finca rústica sita en el pol. 34 parcela 318, del paraje de Meli, realizado a base de malla metálica de dos metros de altura y postes de sujeción, en tres de los cuatro lados de la finca :"

En la misma se refería que "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 del Plan General de Ordenación Urbana el cerramiento deberá retranquearse 2,5 metros del eje de caminos agrícolas y 1,00 metro del borde de acequias v brazales".

Acompañamos copia de dicha licencia exhibida de forma pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de la que me permitieron hacer fotocopia.

Igualmente acompaño copia de 4 fotografías en las que se aprecia que la valla tiene una altura que llega desde 2,85 metros a 3,60 metros o más y que está plantada a menos de la distancia permitida.' -

Dicha valla me priva de luces y vistas y me genera umbría y humedad en mi casa que lleva hecha desde hace muchísimos años.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO:

Tengan por presentado este escrito, con las manifestaciones y documentación adjuntas, los admitan y en su virtud procedan a demoler el vallado construido contra la normativa.”

3.- Realizada inspección urbanística por los Servicios Técnicos Municipales, con fecha 29-01-2007 se emitió Informe Técnico en los siguientes términos :

“Realizada visita de inspección a la parcela de referencia, se observa lo siguiente:

Se ha realizado vallado de parcela con malla de simple torsión de 2 m de altura y red de oscurecimiento.

Para la realización del vallado, el propietario cuenta con licencia

concedida por junta de gobierno local de fecha 30 de octubre de 2006.

En las condiciones de licencia se prescribe que el cerramiento debe de retranquearse 1 m del borde de acequias y brazales.

Realizadas varias mediciones en la longitud del cerramiento, dan dimensiones de 60cm, 70 cm, 80 cm, . La distancia media es de 70 cm.

El cerramiento realizado no cumple las condiciones de licencia concedida.

DICTAMEN

RETRANQUEO DE CERRAMIENTO A 1 M DEL BORDE DE BRAZAL DE RIEGO.

4.- A la vista del precedente Informe, se dictó Decreto de Alcaldía, con nº 212, de fecha 30-03-2007, que disponía :

“ANTECEDENTES:

Resultando que con fecha 30.10.06, la Junta de Gobierno municipal concedió a D. P..... C..... L..... licencia de obras para construcción de un vallado en la finca rústica de su propiedad sita en la parcela 318 del polígono 34, del Paraje de Meli, realizado a base de malla metálica de dos metros de altura y postes de sujección, en tres de los cuatro lados de la finca, con un total de 230 ml. aproximadamente.

Resultando que en dicha licencia de obras se prescribía que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 226 del PGOU de Calatayud "el cerramiento deberá retranquearse 2,5 metros del eje de los caminos agrícolas y 1,00 metro del borde de acequias y brazales".

Resultando que como consecuencia de la inspección urbanística de este Ayuntamiento, se ha constatado que en la parcela 318 del polígono 34 se ha realizado el vallado de parcela con malla de simple torsión de dos metros de altura y red de oscurecimiento.

Resultando que realizadas varias mediciones de la distancia de este vallado con respecto al borde de la acequia o brazal se ha constatado que dan dimensiones de 60, 70 y 80 cm., con una distancia media de 70 cm.

Resultando que en el informe emitido por la inspección urbanística de este Ayuntamiento en relación con las obras ejecutadas, se concluye que el cerramiento no cumple con la licencia de obras concedida.

Considerando lo dispuesto en el art. 197.1. de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, sobre obras terminadas sin licencia, en relación con el art.196 a) de la misma norma.

En su virtud, y considerando las atribuciones que me otorga la legislación vigente,

DECRETO :

1. Iniciar expediente de protección de la legalidad urbanística por las obras de cerramiento realizadas en la parcela 318 del polígono 34, contra las condiciones señaladas en la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30.10.06, señalándole a la propiedad que si las obras fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente se decretará su demolición en la parte pertinente a costa del

interesado.

2. Conceder al interesado un plazo de QUINCE DIAS para que pueda comparecer en el expediente y formular las alegaciones que a su derecho convengan, aportando los documentos y medios de prueba de los que intente valerse en defensa de sus pretensiones.

3. La iniciación del presente expediente de protección de la legalidad urbanística es independiente del procedimiento sancionador que, en su caso, se instruya a la vista de la resolución del expediente.

4. Notificar el presente Decreto a los interesados, y Secretaría General, a efectos de su inclusión en el Libro de Resoluciones de la Alcaldía.”

5.- En fecha 24-01-2008 el denunciante de los hechos presentó nuevo escrito en registro del Ayuntamiento, solicitando informe sobre el estado del expediente, y que por el Ayuntamiento de Calatayud se hicieran cumplir las condiciones señaladas.

6.- El antes citado Decreto 212, de fecha 30-03-2007, cuya notificación, según copia remitida a esta Institución, llevaba fecha de salida 2-04-2007 (nº 2347), e iba dirigida a Herederos de P..... C..... L....., fue notificado a D.... C.... M....., hijo del titular de la licencia, en fecha 11-02-2008.

7.- En el plazo de audiencia concedido, el antes citado D..... C....., presentó escrito de alegaciones (con registro de entrada nº 1353, en fecha 13-02-2008), ante el Ayuntamiento, manifestando :

“Que por medio del presente escrito, acredito haber tenido constancia de la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Calatayud de fecha 30/03/2007, con número de registro de Salidas de ese Ayuntamiento 2.347 de fecha dos de abril de 2007, referente a un expediente de Protección de la Legalidad Urbanística de Obras Terminadas No Ajustadas.

Que con sujeto a lo dicho en la Resolución de Alcaldía anteriormente descrita, quiere hacer constar las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA: Que a día de la fecha, no se ha procedido a la adjudicación de la Herencia de D. J..... P..... C..... L.....

SEGUNDO: Que en la finca objeto de las presentes alegaciones y concretamente en la zona reflejada en el informe de los Servicios Técnicos Municipales (Inspección Urbanística), existe un seto plantado perimetralmente (con una antigüedad mayor de 10 años) a la citada parcela y a una distancia superior a 1 m, distancia ésta superior a la reglada por el Sindicato de Riegos afecto a este Brazal.

Como se ha indicado, el citado seto tiene una antigüedad mayor de 10 años y hasta la fecha nunca había sido causa de problemas con la vecindad y resulta paradójico que las quejas lleguen por la colocación de una simple valla y malla, cuya finalidad es la de proteger la intimidad de los moradores de la finca y que en ningún caso, modifican los condicionantes urbanísticos de la finca (habida cuenta de que ya existía una delimitación física en ella).

TERCERO: Que el vallado colocado bajo la licencia de obras concedida 30/10/2006, se instaló conforme a la normativa aplicable a la servidumbre afecta, que a la sazón resulta la del Sindicato de Riegos de Calatayud, titular del Brazal en discordia y que estipula un retranqueo del citado canal de Riego de 0,70 m, como así lo acreditan las mediciones efectuadas por los servicios de Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Calatayud.

Que miembros del Sindicato de Riegos han procedido a informar a ambos colindantes con el citado brazal, de las distancias preceptivas para la construcción, plantación y vallado de las fincas y de esta información resulta que la valla se encuentra a la distancia preceptiva, no es así el caso de la construcción y ornamentos florales ubicados en la parcela colindante, ni de los árboles plantados en esta propiedad, que si ocupan el normal circular por el brazal e incluso vuelan sobre la propiedad de D. P..... C..... L....., porque como bien sabe la propiedad de la parcela colindante con la de D. P..... C..... L....., los brazales de riego tienen como zona de servidumbre 0,70 m a cada lado del brazal, a la izquierda aguas abajo para poder ir transitar por el mismo y 0,70 m a la derecha aguas abajo para poder transitar por el brazal. Hecho este que no se pretende denunciar por parte del dicente -pero sobre del que sí se quiere informar a ese Ayuntamiento por si este hecho pudiera ser de relevancia (las ocupaciones del Brazal por parte de los propietarios de la parcela 322 del polígono 34 quedan perfectamente reflejadas en las imágenes tomadas por los servicios técnicos Municipales, en las que se observa árboles plantados sobre el brazal, setos y la construcción de una edificación sin respetar la servidumbre del brazal).

De la misma manera, la valla que se instaló bajo la preceptiva licencia, corresponde a un cerramiento perimetral de parcela mediante valla de simple torsión y red de oscurecimiento que en ningún caso corresponde a otro fin que el de preservarla intimidad de los moradores de la finca propiedad de D. J..... P..... C..... L.....

Que la instalación de la citada valla, en todo momento se instaló pegada al seto existente con anterioridad y que de haberse colocado en su parte interior, esto habría supuesto el no poder acceder por parte de D. J..... P..... C..... L..... al normal mantenimiento de este seto lo que a todas luces habría sido contraproducente con las normas de normal vecindad entre linderos.

Que a la hora de proceder a la plantación de seto, D. J..... P..... C..... L..... perdió parte de terreno de la finca de su propiedad al retranquearse más de lo necesario para evitar ocupaciones del brazal y que con la colocación de la valla, lo único que pretendió fue el preservar su intimidad.

Que el único regante del citado Brazal de Riego es D. P..... B....., propietario de la parcela 323 del polígono 34 del Término Municipal de Calatayud, el cual y hasta la fecha no ha tenido problema alguno para acceder a su brazal de riego a causa del citado cerramiento, tal y como se acredita en documento anexo.

Que este escrito de alegaciones se realiza de conformidad con las previsiones del artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, para que el órgano competente tenga un mejor conocimiento de las circunstancias del caso concreto, y pueda decidir la incoación o no del procedimiento correspondiente.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se admita, teniendo por formuladas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y en su virtud, se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente incoado contra D. J..... P..... C.....”

En documento adjunto a las alegaciones, el aludido Sr. D. P.... B....., declaraba :

“Ser el propietario de la finca ubicada en la parcela 323 polígono 34 del término municipal de Calatayud.

Ser el único regante del brazal de riego que discurre entre las parcelas 318 y 322 del polígono 34 del término municipal de Calatayud.

Que el cerramiento perimetral instalado en la parcela 318 del polígono 34 no entorpece el normal funcionamiento y actividades que se desarrollan en el citado brazal de riego.

Que además del normal funcionamiento y actividades que se desarrollan por esta propiedad, por parte de D. J..... P..... C..... L..... se procedió a la entrega de una llave para la apertura del citado cerramiento perimetral y con ello facilitar el acceso y tanto por el propio brazal como por la citada finca.

Lo que comunico para constancia expresa de lo anteriormente dicho que ratifico en Calatayud (Zaragoza), a 12 de febrero de 2008.”

8.- Y termina el Expediente municipal con Resolución de Alcaldía, Decreto nº 93, de fecha 14-02-2008, disponiendo :

“ANTECEDENTES:

Visto el expediente

Resultando que mediante Decreto de la Alcaldía, nº 212, de 30.03.07, se inició expediente de protección de la legalidad urbanística como consecuencia de la realización en la parcela 18, del polígono 34, del paraje de Meli, de un cerramiento que no cumplía la exigencia de retranqueo de un metro al brazal establecida en la licencia de la Junta de Gobierno Local de 30.10.06 y en el art. 226 de las Ordenanzas del P.G.O.U.

Resultando que, habiendo dado traslado a los interesados, y dentro del plazo conferido al efecto, ha comparecido en el expediente el hijo del finado, D. D..... C....., quien ha alegado profusamente, poniendo de manifiesto, entre otros, que al día de la fecha todavía no se ha llevado a cabo la adjudicación de la herencia; que el cerramiento de marras lo constituye una malla de simple torsión y red de oscurecimiento con postes de sujeción, de 2,5 metros de altura, colocada dentro de su propiedad, junto al seto existente, con el único fin de amparar la intimidad de los ocupantes de la finca; que el seto está colocado desde hace más de diez años a la distancia exigida por la reglamentación del Sindicato de Riegos; que la separación comprobada por los servicios técnicos municipales de 0,70 metros del brazal

de riego constituye un espacio más que suficiente para atender a las necesidades de riego, y así lo acredita con la declaración del único usuario del brazal, propietario de la parcela 323 del mismo polígono 34; señalando que, paradójicamente, existen en finca colindante, propiedad del denunciante, seto, árboles, incluso la propia casa, que no respeta la distancia al brazal, . impidiendo, en dicha linde, el paso de los usuarios.

Considerando que los argumentos reseñados constituyen razones de peso que deben apreciarse en esta instancia, pues partiendo de la base de que el titular de la finca tiene el derecho a preservar su intimidad , en el límite con la finca del denunciante donde existe un seto que se aprecia en las fotografías, únicamente caben dos opciones para colocar la valla, delante o detrás de dicho seto, siendo razonable elegir la segunda para poder cultivarlo, lo que, por otro lado, apenas supone una reducción del espacio que queda libre para los usuarios del brazal que es, al fin y al cabo, el bien jurídico protegido por la norma urbanística citada, los cuales pueden seguir utilizándolo sin merma.

Considerando lo dispuesto en el art. 197 de la ley 5/99, urbanística de Aragón.

En su virtud. considerando las atribuciones que me otorga la legislación vigente,

DECRETO:

1º Disponer el sobreseimiento del expediente de protección de la legalidad urbanística incoado contra los herederos de D. P.... C..... como consecuencia de la colocación de un vallado en la finca de su propiedad, parcela 318, del polígono 34, en el paraje de Meli, y el archivo de las actuaciones.

2º Notificar el presente Decreto a los interesados y Secretaría General, a efectos de su inclusión en el Libro de Resoluciones de la Alcaldía.”

Esta resolución consta notificada al presentador de la queja, y también al alegante Sr. C..... M..... (con fecha 21-02-2008), con ofrecimiento de los recursos procedentes.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En principio, y en un primer examen del expediente municipal a que se refiere la queja, estaríamos ante una resolución administrativa de sobreseimiento de un expediente de protección de la legalidad urbanística, que habría devenido firme, al no haber sido recurrido en tiempo y forma por los afectados, tras haber sido notificados en legal forma y con ofrecimiento de los recursos procedentes contra la citada resolución de sobreseimiento.

Pero profundizando en el examen de las actuaciones municipales, observamos algunas irregularidades, hasta culminar en una resolución, la de sobreseimiento, que consideramos no se ajusta a Derecho.

Era claro el contenido y condicionantes de la licencia municipal otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 30-10-2006, que autorizaban *“...el vallado de la finca rústica sita en el pol. 34 parcela 318, del paraje Meli, realizado a base de malla metálica de dos metros de altura y postes de sujeción, en tres de los cuatro lados de la finca, con un total de 230 ml aproximadamente”*, como también lo era el condicionante impuesto por aplicación de lo dispuesto en el art. 226 del P.G.O.U. : *“... el cerramiento deberá retranquearse 2,5 metros del eje de los caminos agrícolas y 1,00 metros del borde de acequias y brazales”*.

A raíz de la denuncia presentada (en fecha 5-12-2006), el Informe de los Servicios Técnicos municipales, fechado en 29-01-2007, acreditó la existencia de una obra no ajustada a la licencia otorgada, y dictaminaba la procedencia de que el cerramiento se retranquease a un metro del borde del brazal.

Nada cabe objetar, pues, a lo dispuesto por el entonces titular de la Alcaldía, en su Decreto 212, de 30-03-2007, aunque si constatamos que tal resolución se demoró dos meses desde la emisión del Informe técnico.

Pero comprobamos, a la vista de la copia del expediente municipal remitido, que dicha resolución no fue notificada en su momento, dentro de los diez días siguientes a que se refiere el art. 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. La resolución en cuestión consta notificada al hijo del inicialmente denunciado, en fecha 11-02-2008 (casi un año después), esto es, a raíz de que el denunciante solicitó información sobre el estado del expediente y el cumplimiento de las condiciones que se habían impuesto en la licencia (solicitud que tuvo entrada en registro municipal en fecha 24-01-2008).

Subsanada la irregularidad de notificación de aquella resolución, se abrió trámite de audiencia al interesado, que lo cumplimentó mediante escrito de alegaciones que arriba se reproducen.

Y es en este punto en el que, por el actual titular de la Alcaldía se adopta una resolución de sobreseimiento, sin previo informe técnico ni jurídico, sobre las alegaciones presentadas y sobre si las mismas desvirtuaban o no el contenido del informe técnico que dio lugar a dictarse el decreto 212, de incoación del expediente de protección de la legalidad. No atendiendo a lo establecido por el art. 226 de las Normas del P.G.O.U., cuya infracción quedó acreditada en informe de servicios técnicos de 29-01-2007, la cuestionada resolución de Alcaldía, que habla del *“...cerramiento de marras ...”*, acoge sin más los argumentos de las alegaciones presentadas, y al decretar el sobreseimiento viene a legitimar, con infracción de lo establecido en dicho art. 226 y de la condición impuesta en la licencia

otorgada en su día, la obra ejecutada.

Tratando de argumentar la resolución de sobreseimiento, se invoca, en ésta, el derecho a preservar la intimidad del beneficiario de la licencia, pero, más allá del deceso de éste, el derecho a la intimidad de quien resulte heredero de la finca, igualmente se preserva respetando la distancia establecida en las normas del P.G.O.U. Y en cuanto al espacio libre que queda para uso del brazal, la reglamentación que, según se dice, se exige por el Sindicato de Riegos, siendo un límite mínimo, en nada queda desvirtuado por lo que establece el art. 226 del citado P.G.O.U., que no hace sino ampliar a un metro la protección de ese espacio libre.

SEGUNDA.- Considerando, pues, la resolución adoptada contraria a Derecho, al no haber sido recurrida en tiempo y forma por los denunciantes, tan sólo cabe acudir a la posibilidad de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho.

Establece el art. 102 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, que *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.”*

Y el art. 62.1 de la misma Ley, al tasar los casos de actos nulos de pleno derecho, en su apartado f), habla de *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

Si, como hemos dejado establecido, la resolución adoptada es contraria Derecho, pues viene a legitimar una actuación de particular que infringió lo establecido en el art. 226 de las normas del P.G.O.U. y las condiciones con arreglo a las cuales se otorgó licencia de obras para hacer el cerramiento, la resolución de sobreseimiento vendría a consolidar en el patrimonio jurídico de los herederos del beneficiario de la licencia, sean éstos quienes sean, un derecho a mantener el vallado o cerramiento a una distancia inferior a la fijada por el citado artículo del P.G.O.U., y en este sentido consideramos que la resolución podría estar incurso en causa de nulidad de pleno derecho, y, por tanto, ser susceptible de revisión de oficio, con arreglo al procedimiento legalmente previsto al efecto.

TERCERA.- Esta Institución no hace pronunciamiento alguno en lo que respecta al conflicto jurídico privado planteado ante la Jurisdicción civil ordinaria, al que se alude por el presentador de la queja, por quedar fuera de nuestro ámbito de competencias.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD, y en concreto a su Alcaldía-Presidencia**, para que, admitiendo haber resuelto el sobreseimiento del expediente de protección de la legalidad urbanística al que se hace referencia en la queja presentada, sin previos informes técnico y jurídico, y con un contenido no ajustado a Derecho, según se ha razonado en las precedentes consideraciones jurídicas, acuerde la iniciación de procedimiento de revisión de oficio de dicha resolución, conforme al procedimiento legalmente establecido.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

17 de septiembre de 2008

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE